



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000435-00. UMH.- SULAY CARABALI Vs. FREDY LARRAHONDO.

---

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez pasó el presente proceso, informándole que no se adelantó ninguna actuación tendiente a la notificación por aviso del demandado, luego que fue requerida la parte actora, transcurriendo así los treinta (30) días desde el pasado 24 de febrero. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de abril de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Despacho mediante proveído No. 250 de fecha 23 de febrero hogaño, requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP., concediéndole treinta (30) días para ello; sin embargo, la apoderada de la parte demandada presenta escrito manifestando que el demandado, señor FREDY LARRAHONDO, fue notificado del presente proceso desde el mes de octubre de 2019, por medio de notificación que se realizó de manera personal al hogar del demandado por la señora SULEY CARABALI, y posterior a ello se realizó la notificación por vía correo certificado con la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472, documentos que fueron aportados en su momento al despacho del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora del trámite adelantado en el proceso, que mediante auto No. 888 del 09 de diciembre de 2019, se allegó la notificación personal del demandado y se ordenó la notificación por aviso de este, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. Posteriormente, se agregó sin consideración



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000435-00. UMH.- SULAY CARABALI Vs. FREDY LARRAHONDO.

---

la notificación por aviso enviada al señor LARRAHONDO y de requirió a la parte demandante para el envío del comunicado judicial en los términos dispuesto en el artículo 292 del CGP. Más adelante, mediante auto No. 250 del pasado 23 febrero, se requirió nuevamente a la parte actora para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de aviso, conforme a lo requerido con anterioridad; no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, pues como lo manifiesta la togada en el memorial que antecede, la notificación adelantada respecto del demandado, obedece a aquella dispuesta en el artículo 291 del CGP., pero a la fecha no se otea en el expediente notificación por aviso del demandado, pese a que se ha ordenó en providencia proferida desde el 09 de diciembre de 2019, correspondiendo a la parte demandante acoger el deber de responsabilidad y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

Todo lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000435-00. UMH.- SULAY CARABALI Vs. FREDY LARRAHONDO.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SULAY CARABALI, contra el señor FREDY LARRAHONDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archivar lo actuado, previa anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, abril 27 de 2021  
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69a11e58f3e8c41536c08f864c5b03e333377dc0f03255e8b7a527cf5ca6c9**

Documento generado en 26/04/2021 11:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>